



RESOLUCIÓN 18/2018, de 24 de enero, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación de XXX contra el Ayuntamiento de Torredelcampo (Jaén) por denegación de información pública (Reclamación núm. 248/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, el 21 de marzo de 2017, solicitud dirigida al Ayuntamiento de Torredelcampo (Jaén), con el siguiente tenor:

“De conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en sus artículo 2 (que es de aplicación a las Administraciones Locales), artículo 12 y siguientes sobre derecho de acceso a la información pública y al objeto de realizar un estudio sobre las exenciones del IBI.

”SOLICITA

”Relación de bienes inmuebles (urbanos y rústicos) de ese municipio que estén exentos del pago del IBI con expresión de sus domicilios, cuantía y causa legal de la exención y titulares de los inmuebles (salvo cuando estos sean personas físicas en aplicación de la Ley de Protección de Datos, ya que son las únicas amparadas por dicha normativa y nunca las entidades jurídicas, sean públicas o privadas)



”Dado que dicha información tiene por objeto de llevar a cabo un estudio sobre el tema, se solicita que de ser posible se aporten dicha información en formato abierto de tipo base de datos accesible .xls, .ods y se remita, conforme establece la ley, al correo electrónico: [...]”

Segundo. El 12 de junio de 2017 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, Consejo) reclamación ante la denegación presunta de la información solicitada.

Tercero. El 20 de junio de 2017 dictó este Consejo Acuerdo por el que se amplía el plazo de resolución de la reclamación.

Cuarto. Con fecha 22 de junio de 2017 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación. Con idéntica fecha se solicita al órgano reclamado el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación, sin que el Ayuntamiento haya ofrecido contestación al respecto.

Quinto. Con ocasión de la tramitación del expediente de reclamación 250/2017, interpuesta por el mismo reclamante ante el Ayuntamiento de Mancha Real, y que fue resuelta por Resolución 12/2018, de 17 de enero, consta en este Consejo que la reclamación que ahora nos ocupa fue resuelta expresamente por Resolución 5995, de 15 de mayo de 2017, y consta igualmente a este Consejo que dicha resolución resultó notificada al reclamante el 6 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según dispone el artículo 28 LTPA, “[e]l procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta ley”.

El artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, (en adelante, LTAIBG) establece unas



determinadas reglas de tramitación para resolver las solicitudes de información. Entre ellas, la prevista en el art. 19.4 LTAIBG dice así: “*Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso*”. Precepto que resulta de aplicación al presente caso, toda vez que el Ayuntamiento al que se dirigió la solicitud tiene delegada la gestión del IBI en la correspondiente Diputación Provincial.

En este sentido, no resulta inoportuno señalar la Resolución 3/2018, de enero, en la que este Consejo, abordando una cuestión muy parecida en el fondo, acordaba la retroacción del procedimiento por cuanto el Ayuntamiento al que se le planteó la solicitud no la remitió al órgano que debía resolverla, la misma Diputación Provincial de Jaén, al tener ésta las competencias delegadas para la gestión del IBI.

Sucede sin embargo que no nos encontramos en el mismo supuesto. En efecto, según consta en este Consejo, la reclamación planteada contra el Ayuntamiento de Torredelcampo fue resuelta expresamente por la Diputación Provincial mediante Resolución de 15 de mayo de 2017, siendo notificada al interesado el 6 de junio siguiente, fecha anterior a la interposición de la reclamación que ahora resolvemos, sin que conste a este Consejo que contra dicha Resolución se haya interpuesto reclamación alguna.

En consecuencia, no cabe sino considerar que la tramitación seguida a la solicitud ha sido conforme a las prescripciones previstas en la LTPA y LTAIBG, puesto que el solicitante obtuvo una resolución expresa que resolvía su petición de información dirigida al Ayuntamiento de Torredelcampo con fecha anterior a la interposición de la reclamación que ahora se resuelve.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Torredelcampo (Jaén) por denegación de información pública.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero